



La Plata, 12 de julio de 2022.

VISTO: este expediente FLP 92482/2018/CA1, caratulado: "N.N. y otros s/ Ley 22.362", procedente del Juzgado Federal de Lomas de Zamora Nro. 2;

Y CONSIDERANDO:

El juez Vallefín dijo:

I. La decisión recurrida y los agravios.

1. Llega el expediente a esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de, contra la decisión mediante la cual el *a quo* dispusiera sus procesamientos - sin prisión preventiva- por considerarlos "*prima facie*" autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 31, incs. a) y d), de la ley 22.362, trabándose embargo por la suma de \$400.000.

2. En sustancia, los cuestionamientos de la defensa se pueden resumir de la siguiente manera: **a)** cuestionó la valoración efectuada por el *a quo* en tanto los elementos colectados que utiliza como base de la imputación "*son insuficientes para demostrar (...) la vinculación de mis asistidos respecto al suceso que se les endilga*". Al respecto planteó que no se ha podido establecer que las máquinas halladas en los procedimientos -que no fueron peritadas- hubieren sido utilizadas para la confección de los productos de las marcas presuntamente falsificadas secuestradas; **b)** por otro lado, alegó que tampoco se ha acreditado que sus defendidos hayan vendido o puesto a la venta producto alguno de marca falsificada o fraudulentamente imitada, en tanto





no se ha corroborado ningún acto de comercialización ni de ofrecimiento de zapatillas con marca falsa (ya sea en un comercio, puesto o punto de venta) que permita sostener tal imputación; **c)** planteó la ausencia del elemento subjetivo requerido por la norma; **d)** introdujo como agravio que el informe pericial "resulta equívoco e insuficiente" a los fines de tener por acreditada la falsedad de los elementos incautados en tanto se realizó únicamente sobre el 10% del material y tampoco se preservó debidamente la cadena de custodia de los elementos secuestrados *"dado que no obra acta alguna que describa la forma y modo en que se llevó a cabo la selección de los elementos"* ni como fueron trasladados; **e)** sostuvo que la burdeza de los elementos incautados no permite tener por violentado el bien jurídico que protege la ley marcaria ni generar engaño en el público dado que incluso en la publicación de "Facebook", con las zapatillas "New Balance", se advertía que eran "imitaciones" de las originales y finalmente, **f)** planteó la falta de fundamentación del embargo trabado.

3. Por su parte, al ser corrida la vista prevista en el art. 453 del C.P.P. el Fiscal General ante la Alzada, luego de manifestar su no adhesión al recurso impetrado, y atendiendo a las características del caso, se pronunció por conveniencia de acudir a soluciones alternativas del proceso penal, como herramienta para intentar resolver el conflicto (artículo 22 CPPF, artículo





9, inciso "g", de nuestra ley orgánica 27.148, Resoluciones de la Procuración General de la Nación 6/11 y 30/12) con la finalidad de descongestionar el sistema de justicia frente a casos en el que las personas imputadas carezcan de antecedentes penales y los hechos atribuidos no presenten grandes complejidades ni relevancia penal. Y en función de ello, solicitó que se *"instruya a los magistrados intervinientes en primera instancia que, de verificarse las condiciones descritas en este dictamen, impulsen para el caso una solución alternativa del conflicto"*.

II. Antecedentes de la causa.

1. Se inició con la información presentada por el Departamento del Cibercrimen de la Prefectura Naval en la que se puso en conocimiento que mediante un perfil de la red social Facebook, identificado como *"Zapatillas New Balance Imitación Ala Original"*, se ponían a la venta imitaciones, tal como su propio nombre lo indicaba, de distintos modelos de zapatillas de la marca *"New Balance"*.

Se adjuntaron imágenes de las distintas publicaciones del perfil en las que ofrecen los calzados, pudiendo advertirse -por el propio perfil y por sus características- que se trataba de marcas falsificadas.

De las publicaciones surgía que el retiro de los calzados se concretaba en un inmueble sito en la calle, partido de Lanús y que para coordinar los pedidos y realizar consultas, los





interesados se podían comunicar al teléfono celular 1139422599.

2. Delegada la instrucción de la causa en la fiscalía interviniente, su titular encomendó la realización de una serie de medidas investigativas a la mencionada dirección de Cibercrimen, como ser: la observación de movimientos en la red social involucrada y tareas en relación a los domicilios obtenidos. Posteriormente, las medidas involucraron la intervención de abonados telefónicos vinculados a la investigación.

2.1. Concretamente, por medio de un análisis de la totalidad de los datos aportados pudo determinarse que el perfil registrado como "....."

(www.facebook.com/), se encontraba vinculado al perfil investigado en autos, identificado como "Zapatillas New Balance Imitación Ala Original" [www.facebook.com/], y que dicho perfil era administrado por una persona que residía en la localidad y partido de Lanús, que provenía de la República del Perú, y que presentaba similares características fisonómicas a las del usuario de la línea n° ya que pudo cotejarse su imagen con las aportadas por el Departamento Cibercrimen de Prefectura Naval Argentina, correspondientes a la aplicación "Whatsapp" de dicho abonado.

2.2. A partir de ello, pudo constatarse que la administradora de dicho perfil,,





registraba entrada al país el 26 de octubre del año 2015 y que con fecha 20 de abril del año 2016 había iniciado los trámites para obtener el Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, aportando en aquella oportunidad como propios los domicilios ubicados en las calles, ambos de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús.

Dispuestas tareas investigativas en torno a las viviendas mencionadas, pudo establecerse que se domiciliaba en la finca ubicada en la calle, en dirección a la arteria Comandante Lucena, y que efectivamente se dedicaba a la venta de zapatillas de la marca "New Balance", utilizando para ello el abonado telefónico

2.3. Con ello, se dispuso la intervención de dicha línea telefónica que sería la utilizada por para tomar los pedidos, coordinar la confección de los productos, el bordado, y pactar la entrega de zapatillas con marcas apócrifas o falsificadas.

Asimismo, se estableció la posible participación de otros individuos: se obtuvieron conversaciones entre y "....." que sería su pareja y se dedicaría junto a ella a la fabricación y venta de zapatillas con marcas apócrifas o falsificadas, como así también se establecieron comunicaciones con el "bordador", con "Juan" y con "Tatiana" vinculadas al hecho investigado.

Intervenido el abonado del "bordador", se pudo establecer su identidad como





....., logrando constatarse a través de tareas de campo que el lugar físico en el cual llevaría a cabo al menos parte de la conducta ilícita, resultaría ser en de la Galería ubicada del Barrio de Pompeya, CA.B.A. Posteriormente se supo que, hijo de, también trabajaría en su taller confeccionando bordado.

Por su parte, de las escuchas directas obtenidas del abonado, señalado como el de ".....", también se lograron corroborar conductas ilícitas que también guardarían relación con el hecho investigado, identificándose al usuario como

2.4. Así, se fue estableciendo una línea de investigación en el marco de la cual se efectuaron sendas tareas de campo encubiertas en los domicilios detectados, seguimientos a rodados, lo mismo que, a partir de la intervención de otros abonados telefónicos como el de "....." - luego identificada como- la prevención pudo establecer un posible *modus operandi* vinculado a las diversas personas investigadas en el proceder ilícito investigado (ver declaración testimonial del Subprefecto en la División Ciberdelitos de la Prefectura Naval Argentina Gonzalo Catanzariti).

3. A partir de los resultados obtenidos en las medidas encomendadas, el *a quo* dispuso los allanamientos de los domicilios vinculados a la investigación:

i) En Losa metros de la calle, de la localidad de Valentín Alsina, partido





de Lanús donde se encontrara, se procedió al secuestro de 6 bolsas -similares a las que se entregan con la venta de zapatillas- de distintos colores y 650 etiquetas con la inscripción "NB 5714" de color blanco y rojo, 16 moldes de cartón y chapa, 1 bolsa que contenía una cantidad de 5000 ojales para la confección de calzados, cordones varios, 3 etiquetas con la mares "Adidas", 23 elementos de plástico o caucho similares a tacos o taloneras de calzados, 4 pares de zapatillas con la inscripción "New Balance", 190 etiquetas bordadas con la marca "Adidas" 372 bordadas y 86 etiquetas con la letra "N" de la marca "New Balance", 3 bases de zapatillas, 3 pares con la inscripción de la marca "New Balance" de distintos colores, 14 cartones y latas con moldes de indumentaria y 17 figuras doradas con la inscripción "New Balance".

ii) Allanado el inmueble de la calle, de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, domicilio donde fue habido, se observó la presencia de siete máquinas de coser, gran cantidad de piezas de indumentaria con la inscripción "NIKE" capellada, una maquina impresora de etiquetas modelo TTP244CE marca TSC número de serie 001b82328661, rollos de etiquetas con las inscripciones "PIJMA", "ADIDAS", "VANS", "NIKE", "ALL STARS", plantillas, moldes para confeccionar calzado, moldes para confeccionar calzados, taloneras y lengüetas con la inscripción "Nike", hormas de calzados.





iii) En el inmueble de la calle
de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, taller de producción de calzado alquilado de fueron habidas diferentes máquinas identificadas de la siguiente manera: una prensadora marca Shuster; un compresor marca Shuster; una troqueladora marca Shuster; una ojalillera y una amoladora de banco; tres máquinas de coser textiles. Además, se encontraron varios bultos de plantillas, suelas para plantillas, cortes costurados y sin costurar, estabilizador, cortes varios, bases, suelas, hormas de madera, varios tachos de adhesivo sintético de contacto para la confección de zapatillas, varias zapatillas ya terminadas de la marca NEW BALANCE, varias cajas con zapatillas para chicos de distintas marcas, sandalias, ojotas, punteras para sandalias, hilos.

iv) En el domicilio de barrio de Pompeya, donde se hallaba presente, se logró el secuestro de 6 rollos de etiquetas marca Adidas, Nike, New Balance, All Star y Vans, 300 bobinas de hilo, 252 recortes de Cuero con impresión de marcas colocadas en una bolsa de nylon transparente identificada, 480 capellanes para recubrimiento de interior de zapatillas, detectándose la presencia en el lugar de una máquina industrial de bordado con seis cabezales marca Barudan América INC. Serie nro. BA 0082, con bobinador de hilo con tres estantes en los cuales se encuentran rollos y bobinas de hilo, etiquetas





para estampado, cuero para estampado, bolsas de guata.

v) Allanado el domicilio de la calle de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, donde residiría la hermana de la prevención fue atendida por Allí se logró detectar, detrás del armario ubicado en el dormitorio de la segunda planta, una bolsa de plástico de color negra con siete pares de zapatillas de color blanca con tres franjas color negro, y dos pares de zapatillas, una de ellas de color blanco con tres franjas en los costados de color plateado con el logo de ADIDAS, y la otra de color azul con el logo en los costados y la inscripción la parte trasera NEW BALANCE.

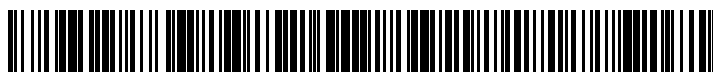
vi) Allanado el domicilio de y, sito en, de Villa Dominico se pudo observar que allí funcionaría un taller para la confección, costura, armado y ensamblaje de zapatillas, donde visualizándose tres máquinas de costura de tipo industrial, elementos como ser hilo, telas de diversos tipos y colores, partes de zapatillas para su armado, pegamento, logotipos de marcas como ser ADIDAS, NEW BALANCE. Se procedió al secuestro de tres rollos de tela, gran cantidad de pares de suelas de goma para calzado de distintos tamaños distribuidos en varios bultos, 250 cortes pre armado de la parte superior de zapatillas con la leyenda NEW BALANCE; 74 cortes prearmado de la parte superior de zapatillas con la leyenda NEW BALANCE; ovillos de hilos de diferentes colores,





elásticos, cintas, cordones, ojales, cierres, retazos, accesorios de goma, etiquetas con la leyenda ADIDAS y NEW BALANCE, accesorios de goma, etiquetas con la leyenda ADIDAS y NEW BALANCE que no pudieron ser contabilizados debido a la gran cantidad y diversas formas que poseen, 29 cortes pre armado de la parte superior de zapatillas con la leyenda ADIDAS; 13 pares de zapatillas con la leyenda ADIDAS, 1 par con la leyenda NEW BALANCE y 1 par con la leyenda NIKE; 22 pares de plantillas y moldes varios de cartón utilizado para la confección de las partes de zapatillas; 2 mallas para el estampado de etiquetas y 1 máquina para la colocación de broches y 23 pares de moldes de madera para el ensamblaje de zapatillas, entre otras cosas.

vii) En el domicilio de la calle de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús donde fueron atendidos por Se pudo observar en el lugar compuesto por cuatro plantas, de diversas telas, recortes y maquinas, en la primera planta, se observó variedad de calzados, insumos varios para la confección de los mismos, como así también maquinaria específica para tal tarea, en la segunda planta, se observó máquinas de coser moldes e insumos varios destinados a la fabricación de calzados. Concretamente se logró contabilizar más de 370 pares de zapatillas con la inscripción "New Balance", al menos 20 pares de zapatillas con la inscripción "Vans of the Wall", 20 pares de zapatillas con la inscripción "Adidas",





insumos, plantillas y suelas, zapatillas varias, 230 pares de zapatillas con la inscripción "Nike", una inmensa cantidad de pares de suela, moldes y suelas varias, punteras y taloneras varias, recortes "New Balance", recortes "Nike", recortes "Adidas", gran cantidad de rollos de telas (todo lo cual se encuentra detallado en las respectivas actas).

En todos los inmuebles allanados se secuestró además dinero en efectivo, aparatos de telefonía celular y diferentes documentos en los que se encontraban especificados detalles vinculados a la investigación.

4. Encomendado el peritaje sobre una cantidad representativa de lo secuestrado en cada uno de los allanamientos realizados, la División Criminalística del Departamento Científico de la Prefectura Naval Argentina concluyó que: "DE LA TOTALIDAD DE LAS ZAPATILLAS DUBITADAS OBSERVADAS Y ANALIZADAS QUE CONFORMAN LA MUESTRA OBJETO DE PERITACIÓN DE LOS SEIS DOMICILIOS, SE ESTABLECE QUE AQUELLAS QUE LUCEN DISEÑOS CORRESPONDIENTES A LAS MARCAS "NEW BALANCE"; "ADIDAS"; "NIKE AIR", NO PRESENTAN LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS PROPIAS DE LAS MARCAS GENUINAS, EN CONSECUENCIA, SON APÓCRIFAS".

5. Asimismo, se agregaron a la causa las constancias marcarias obrantes en la base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) correspondientes a las marcas "Adidas",





"Nike" "Converse All Star" "Vans of the Wall" y "New Balance".

6. Con la información obtenida hasta ese momento, el fiscal elaboró una hipótesis acerca del modo en que se desarrollaría el proceso productivo:, obtenían por parte de una persona ajena a la organización, los moldes y las bases de los calzados que tenían como fin imitar. Posteriormente, cada uno de ellos realizaba en sus propios domicilios los cuales oficiaban como talleres, la tarea textil de cortar distintas piezas de tela acorde al molde de cada modelo de calzado. Luego, esas piezas eran enviadas a, quien, junto a su hijo,, se encargaban de realizar los bordados de las marcas y etiquetas falsificadas en cada zapatilla para, finalmente, devolvérselos y que los primeros realizaran las últimas tareas de costura y pegado de las hormas, plantillas y suelas.

En lo atinente a las circunstancias de lugar del ilícito investigado, se estableció que, junto a, las tareas textiles mencionadas, en el inmueble en el que habitaban, sito en la calle de Villa Dominico, partido de Avellaneda.

A su vez, se determinó que, vivía y desarrollaba su actividad ende la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús y que junto a su hermana (prófuga), realizaban trabajos de confección en los





domicilios situados en, y en
ambos de Valentín Alsina, partido de Lanús.

Por último, también se pudo establecer que y su hijo,, desarrollaban su actividad en el del barrio de Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que a su vez vivían en, de la localidad de Valentín Alsina, donde además guardaban tanto las piezas de los calzados que recibían para ser bordadas con las marcas y etiquetas falsificadas como aquellas que ya se encontraban terminadas para ser entregadas.

7. Llegado el momento de ejercer su defensa material, los encausados y hicieron uso de su derecho a negarse a prestar declaración, mientras que sí lo hizo.

En tal circunstancia manifestó, en lo sustancial, que en la época en la que se efectuaron los procedimientos en el marco de esta causa, no tenía una buena relación con su hermana, Cynthia Tatiana Velis Ortega, no obstante lo cual, como su hija estaba por cumplir un año de edad, su hermana se acercaba esporádicamente a su domicilio, ya que quería conocerla. A su vez, refirió que la fuerza de seguridad encontró, en el segundo piso de su domicilio, cuatro pares de zapatillas en mal estado, que se encontraban en una bolsa negra, los cuales resultaban ser propiedad de su hermana menor Elena, respecto de quien señaló que había trabajado en la feria "Ocean" y que, al cerrar el local en el año 2017, su jefe le entregó las zapatillas para





que pudiera venderlas si así lo deseaba. Dijo que las restantes zapatillas que la fuerza de seguridad encontró en un placard resultaban ser de su propiedad y, por otro lado, que desconocía a qué se dedicaba su hermana, pero que, por dichos de sus conocidos, creía que la nombrada compraba y vendía zapatillas en la feria. Finalmente, manifestó que desconocía sobre la autenticidad de las zapatillas secuestradas.

III. Consideración de los agravios.

El análisis pormenorizado de la prueba recogida en la causa permite fundadamente avalar la hipótesis delictiva trazada originalmente por el titular de la *vindicta pública*, luego desarrollada y valorada por el juez *a quo* para dar sustento a su decisión de mérito.

1. La materialidad de los hechos.

1.1. Concretamente señalaré que, el contenido de las transcripciones correspondientes a las intervenciones de las líneas telefónicas vinculadas a los principales investigados en la causa (.....,, y, ver contenido digitalizado), analizadas en función no sólo de los resultados de las diversas tareas de seguimiento y de campo desarrolladas a lo largo de más de un año sino -y fundamentalmente- en base a las maquinarias y diversos materiales y productos terminados secuestrados en los allanamientos realizados respecto de domicilios de cada uno de los





incusos, permiten tener "*prima facie*" acreditada su participación y responsabilidad en el hecho objeto de estudio en base al cual fueran indagados.

1.2. La defensa cuestionó los resultados obtenidos en relación al peritaje desarrollado por haberse realizado "*únicamente sobre el 10% del material*" y "*dado que no obra acta alguna que describa la forma y modo en que se llevó a cabo la selección de los elementos*".

La lectura pormenorizada de la causa conlleva al rechazo del agravio.

En efecto, de las actas labradas con motivo de los distintos allanamientos de marras, surge que específicamente se dejó constancia de los elementos secuestrados, del modo en que fueron acondicionados en "bultos" que fueron cerrados y rotulados no obstante la gran cantidad de piezas, moldes, plantillas, hormas y demás insumos y mercadería en infracción a la ley 22.362 hallados en cada uno de los inmuebles. Asimismo, en relación puntual a los instrumentos de porte (máquinas de coser, estampadoras, bordadoras) presuntamente utilizados para la confección de ropa y calzado, las mismas fueron entregadas en carácter de depositario judicial a cada uno de sus tenedores permaneciendo en los lugares donde fueron hallados bajo prohibición de uso. Las cajas fueron como se dijo enumeradas y debidamente cerradas todo en





presencia de dos testigos hábiles en cada caso (ver actas).

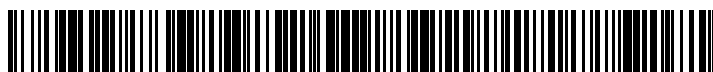
Posteriormente, en virtud del volumen de lo secuestrado, se determinó el tamaño de la muestra representativa y se peritó el 10% del material incautado.

El peritaje fue realizado por la División Criminalística del Departamento Científico de la Prefectura Naval Argentina. Allí, los expertos concluyeron -puntualmente en relación a la indumentaria y zapatillas cuestionados- que aquellas que lucen los diseños correspondientes a las marcas "NEW BALANCE"; "ADIDAS"; "NIKE AIR", era apócrifas.

Lo expuesto permite concluir que el material secuestrado en el local objeto de investigación fue debidamente identificado, resguardado, estudiado y reputado apócrifo.

1.3. El hecho de que no se cuente hasta el momento con el peritaje técnico en relación a las máquinas habidas en los distintos inmuebles, no altera las conclusiones a las que arribaran los peritos que analizaran las muestras del material secuestrado. Máxime cuando además de las máquinas fueran secuestrados en los "talleres" infinidad de insumos vinculados a la fabricación de calzado: moldes, plantillas, hormas de madera, rollos de tila, ovillos, hilados, estampas, entre muchos otros.

1.4. Por lo demás, nótese que la propia defensa en el mismo escrito en el que plantea





falta de certeza acerca de que el material peritado (falso) fuera el secuestrado en poder de sus defendidos, solicita que se repute como "burdo" dado que a simple vista se advierte que no es original, lo cual constituye una clara contradicción en los argumentos esgrimidos.

En ese sentido, tampoco debe olvidarse que la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: *"la ley marcaría protege al público consumidor y al titular registral, motivo por el que la mala calidad o la burda imitación no puede traducirse en ausencia de afectación del bien jurídico protegido por la norma."* (Sala III, causa 16575 "Sánchez Sosa, Rolison Harley s/recurso de casación", del 28/12/12).

2. La ley 22.362. El art. 31, incisos a) y b).

2.1. La ley 22.362 de marcas y designaciones protege tanto el interés de los consumidores como las buenas prácticas comerciales, para prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad y el prestigio ajenos.

Conviene precisar que el artículo 31 inciso "a" de la ley 22.362, prescribe que será reprimido con prisión de tres meses a dos años pudiendo aplicarse además una multa a quien *"(...)* falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación" (énfasis añadido).

En otras palabras, la norma protege la exclusividad de una marca por quien está





legitimado para hacerlo, intentando impedir la confusión en el consumidor. Este inciso se refiere al primer paso en la cadena de los delitos marcarios, es decir, a la reproducción exacta de la marca registrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos denunciados y ratificados, el material probatorio reunido en la causa y la visión amplia del precepto legal que gobierna la solución del caso, cabe tener por acreditado a esta altura del proceso los extremos que conforman la figura penal que se les enrostra a los encausados.

Al respecto, no puede desconocerse que la norma infringida lleva ínsita una gran amplitud y comprende todos los actos de fabricación material de las marcas en cuestión, tales como, la elaboración de los componentes del calzado, su corte, confección, ensamblado, la impresión de las etiquetas que la contengan, su costura o estampado, en fin, todos los actos que permitan la materialización del signo distintivo ajeno. Dicho en otros términos, incurrirá en el proceder previsto por el tipo penal también "(...) el que borda, estampa o de otra manera materializa la marca sobre el producto (...)" (conf. Otamendi, Jorge, *"Derecho de Marcas"*, sexta edición, Buenos Aires, 2006, Abeledo-Perrot, capítulo VI, § 6.2., p. 247).

Y en ese andar, no puede soslayarse la presencia en el lugar -además de la gran cantidad de ropa y calzado apócrifo- de maquinaria precisa





y gran cantidad de elementos idóneos para la confección de calzado e indumentaria, de frente al hecho de que no pudiera acreditarse su origen. Estos elementos permiten suponer, pues, la responsabilidad y participación de los aquí encausados y su acabado conocimiento acerca de la actividad ilícita que desarrollaban.

2.2. En cuanto al inciso d) del art. 31 de la mencionada ley marcaria, la norma reprime a quien *"(p)onga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada"*.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de defensa, se dirá que el art. 31, inc. d), de la ley 22.362 protege primordialmente el uso exclusivo de una marca por quien está legitimado para hacerlo, intentando impedir la confusión en el consumidor. La norma se refiere al último paso en la cadena de los delitos marcarios, es decir, el ofrecimiento al público de los productos con marcas fraudulentamente imitadas y/o falsificadas. Con lo cual, a través de la realización de la conducta tipificada, el titular de la marca sufre un daño porque habrá perdido una venta, y simultáneamente, el comprador se queda con un producto o servicio que no deseaba (conf. Otamendi, Jorge, *Derecho de Marcas*, 6ta. edición, Buenos Aires, 2006, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 276).





En el caso, la presencia del ofrecimiento a la venta de los productos se encuentra probada a partir no sólo de los resultados obtenidos practicados sobre las redes sociales utilizadas a dichos fines, sino que se complementa con los registros transcriptos de las comunicaciones mantenidas entre los co-encausados y los resultados de los allanamientos donde se secuestraron -además de los productos y mercadería en infracción- dinero en efectivo, y gran cantidad de anotaciones que conducen a concluir que con la conducta enrostrada a los encartados hay una vulneración a los bienes jurídicos involucrados.

3. El embargo.

Considero que los fundamentos brindados por el juez a los fines de establecer el monto en concepto de embargo son suficientes para justificar la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) fijada.

Ello por cuanto tuvo en cuenta los gastos en tasa de justicia, las costas del proceso, la futura posibilidad de fijar honorarios que corresponda a las defensas y, fundamentalmente, hay que valorar la posibilidad de que medie reparación civil por los hechos.

Desde esa perspectiva, el monto del embargo trabado se adecua no sólo a lo dispuesto por el artículo 518 del C.P.P., sino a las circunstancias concretas de la causa.

4. Finalmente, más allá de la solución que aquí se propicia en torno a la





decisión apelada, entiendo que el juez *a quo* deberá considerar lo expuesto por el Fiscal General ante esta Cámara en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 453 del C.P.P.N.

Por todo ello, **propongo al Acuerdo: I)** Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fuera materia de agravio y **II)** Tener presente lo señalado en el considerando "III.4" de este pronunciamiento.

Así lo voto.

El juez Lemos Arias dijo:

En atención a las características de los hechos que son objeto de investigación en la presente causa, y por los aspectos sustanciales expuestos por el juez Vallefín, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.

Así lo voto.

Por todo lo expresado, **SE RESUELVE:**

I) Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fuera materia de agravio y **II)** Tener presente lo señalado en el considerando "III.4" de este pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ

Ante mí:





MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

